



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 2966 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

19 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

El Documento Simple N° 2527632023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por el administrado EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO, con DNI N°21074200.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N°2112-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 15 de noviembre de 2023, se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO**, con DNI N°21074200 y **OFELIA FILOMENA ALDANA DE ANDIA**, con DNI N°21074200, por la comisión de la infracción con código D-003 "Por estacionar vehículos en lugares no autorizados, como: C) Veredas"; asimismo, se resolvió multarla hasta con la suma de S/1,237.50.

Que, mediante Documento Simple N°2527632023, de fecha 21 de noviembre de 2023, por el administrado EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO, con DNI N°21074200, solicita se verifiquen los hechos y las fotos con las direcciones correctas, ya que, según él, su auto se encontraba estacionado en Jr. Caballero de la Ley Mz. K, Lote 15 (frente a su domicilio); asimismo, solicita, si es posible anular la papeleta de infracción debido a la dirección incorrecta.

Que, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Subgerencia debe deducir el verdadero carácter del escrito presentado por la administrada, entendiéndose como Recurso de Reconsideración.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes.

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutoria; además debe ser sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 17 de noviembre de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa.

Que, en ese orden de ideas, de la evaluación del recurso presentado, se evidencia que este se ha sustentado en nueva prueba tal como la presentación en copia de su recibo de agua donde figura la





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

dirección de su domicilio, asimismo adjunta copia de contrato simple de arrendamiento, en cual se suscribe que el administrado EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO, con DNI N° 21074200, le dio en calidad de arriendo el vehículo con placa de rodaje N° Z2D-818, a su hijo Joel Boris Andia Aldana.

Que, respecto al contrato de arrendamiento, es de informarle que según el artículo 245° del Código Procesal Civil, un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica "3. La presentación del documento ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas", circunstancia que no se ha dado en el presente caso, ya que, se adjunta copia de un contrato simple y privado entre las partes, no siendo un documento de fecha cierta, no originando convicción de su existencia en un tiempo determinado.

Que, respecto a la dirección en la cual estaba estacionado el vehículo propiedad de EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO y OFELIA FILOMENA ALDANA DE ANDIA, se ha verificado que el vehículo estaba estacionado en la frentera de la casa que se encuentra en la esquina entre Pasaje Pedro Manyari y Jr. Caballero de la Ley, Mz. K, lote 15, Urb. Honor y Lealtad. Sin embargo, hay que tener presente que, la infracción que se ha cometido, es haber estacionado el vehículo sobre la vereda, limitando el tránsito peatonal.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

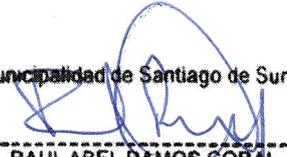
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO**, con DNI N°21074200, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2112-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a **EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señores : **EZEQUIEL BOOS ANDIA SAMANIEGO**
OFELIA FILOMENA ALDANA DE ANDIA

Domicilio : **JR. CABALLERO DE LA LEY MZ. K, LT. 15, URB. HONOR Y LEALTAD – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smt